



Catorce de marzo de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO: 408

RADICADO: 05360 31 03 001 2023-00165-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: SILVIA ELENA SIERRA AGUILAR, C.C. 43094264

DEMANDADO: COPROPIEDAD CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA P.H.,  
NIT. 800.011.924-1

ASUNTO: CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR- DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

1. Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, en auto de 5 de febrero de 2024 (Cfr. PDF 043). En consecuencia, se comunicará esa decisión a la Alcaldía de Itagüí para que acate la medida cautelar.

2. De otro lado, se niega la solicitud de la parte demandante de fijar caución para el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, en auto de 5 de febrero de 2024 -inciso final, numeral 1°, artículo 590 C.G.P.<sup>1</sup>-, por cuanto la medida cautelar no está relacionada con pretensiones económicas, y lo regulado en el 597 *ibidem* corresponde solamente al levantamiento de la medida de embargo y secuestro, la cual no fue la decretada en el *sub iudice*.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO NARANJO ÚSUGA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico 14 fijado en la página Web de la Rama Judicial el 15 de marzo de 2024 a las 8:00.a.m

<sup>1</sup> “Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.”

**Firmado Por:**  
**Diego Alexis Naranjo Usuga**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bd5e4e856ae4e4665ec0b912f95791d215d4c2a81fce03a5fe40fb4f3f9540**

Documento generado en 14/03/2024 02:32:01 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**